



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - «ARRIBA ESPAÑA»

FRANQUEO:  
CONCERTADO

NUMERO 28

Jueves 4 de Febrero

AÑO DE 1943

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 33, correspondiente al día 2 de Febrero de 1943, se publica la siguiente disposición:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio  
de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Oficina del Aceite)

CIRCULAR número 364 sobre comprobación de calidades y precios de los aceites.

Con el fin de facilitar elementos de juicio, tanto a las Juntas locales encargadas de fijar el precio de la aceituna de almazara, como a las Juntas provinciales de precios, encargadas de hacerlo del aceite para consumo público,

Esta Comisaría General, de acuerdo con la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En las notas de pesos que, según dispone el artículo 38 de la Orden de la Presidencia de 26 de Octubre del año último («Boletín Oficial del Estado» 301), deben acompañar a las guías de circulación de aceite, se hará constar claramente la acidez de cada partida. Estas notas de peso, no tendrán validez si no van firmadas por el comprador y vendedor, y cuando se refieran a transacciones entre fabricante y almacenista, será obligatorio remitir copia de ellas, también debidamente firmadas, a la correspondiente Junta local, para la fijación del precio de la aceituna de almazara, a fin de que sirva de elemento de juicio a ulteriores determinaciones de precios.

Artículo 2.º Los Comisarios de Recursos ordenarán a las Jefaturas Agronómicas provinciales, que de manera realicen ensayo de riqueza en aceite sobre muestras medias de aceituna recogida dentro de la decena, en los términos municipales que sean de importancia olivarera, y dispondrán, asimismo, que sean tomadas también muestras de manera de los aceites obtenidos

en las principales almazaras de tales términos municipales, con el fin de proceder a su análisis. Los resultados de estos ensayos y análisis, serán comunicados a las Juntas locales interesadas, también para que sirvan de elemento de juicio para la fijación del precio del fruto.

Artículo 3.º La toma de muestras de aceite será, en todo caso, obligatoria en aquellas almazaras cuyo propietario esté clasificado como almacenista de origen, y se efectuarán no solamente de los aceites recién salidos de prensa, sino también de los almacenados en los depósitos dispuestos para la venta.

Los dueños de las referidas almazaras deberán facilitar a los funcionarios encargados de este servicio las notas de pesos de los aceites adquiridos en otras almazaras para, a la vista de las cantidades y acidez de las mismas que figuren en ellas, poder determinar la acidez del realmente producido en la fábrica que se inspecciona.

Artículo 4.º Las tomas de muestras a que se refieren los dos artículos precedentes, se efectuarán por personal de las Jefaturas Agronómicas o de la Inspección de las Comisarias de Recursos, y, cuando esto no sea posible, se podrá delegar esta función en dos Vocales de la Junta local, para fijación del precio de aceituna de almazara, unos de los cuales habrá de ser precisamente el Representante de la Hermandad de Labradores, o C. N. S. local.

Artículo 5.º Cuando las partidas de aceite adquiridas por las provincias consumidoras lleguen a su destino, se tomarán asimismo muestras del producto por personal de las Jefaturas Agronómicas o Inspección de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, practicándose por ellas los correspondientes análisis, cuyos resultados servirán de base para la fijación del precio del aceite al público.

Cuando una partida de aceite del que llega, para consumo, proceda directamente de la almazara que lo ha producido, y en la nota de pesos reglamentaria figure la acidez con la conformidad del vendedor y comprador, no será necesario practicar el análisis a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6.º Los gastos de locomoción, dietas y derechos de análisis que se ocasionen a las Secciones Agronómicas por cumplimiento de lo dispuesto en los artículos segun-

do, tercero y cuarto de esta Circular, serán satisfechos con cargo a la parte que, del canon establecido en el artículo 33, de la Orden de la Presidencia de 26 de Octubre, corresponde a la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo.

Los derechos de análisis y toma de muestra que se efectúen en las provincias de destino, con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, correrán a cargo de la parte del referido canon, que corresponde a la Delegación de esta Comisaría General en el Sindicato Nacional del Olivo.

Madrid, 1.º de Febrero de 1943.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores Civiles.

380

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

«El Ilmo. Sr. Director General de Comercio y Política Arancelaria como consecuencia de acuerdos adoptados por la Sección Permanente del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones recuerda la existencia del Decreto de 21 de Mayo de 1935, que regula la celebración de grandes Exposiciones de Productos y Feria de Muestras en España, poniendo de manifiesto la misión que incumbe a aquel Departamento como organismo rector de tales Certámenes, el Artículo 1.º del mismo que dice así: Artículo 1.º Para que puedan organizarse en España las manifestaciones a que se refiere este Decreto, cualquiera que sea su extensión o amplitud, será requisito indispensable que las Corporaciones

o Entidades organizadoras soliciten con dos meses, como mínimo, de antelación, la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual la concederá o la denegará en el plazo de un mes, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, previo informe del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales.— En la instancia en que se solicite autorización para celebrar cualquiera de esas manifestaciones, además de expresar todos los antecedentes que se juzguen pertinentes, se hará constar el carácter, duración, elementos y recursos económicos con que se cuente para efectuarla y personalidad jurídica de la Entidad responsable de su organización.— A la citada instancia se unirá los proyectos de Estatutos y Reglamento por que haya de regirse la manifestación de que se trate, en los que deberá de determinarse la intervención de las Corporaciones Administrativas y Entidades competentes que radiquen en la población donde haya de celebrarse y, en su caso fotografías y planos a escala, del lugar o local destinado para ello».

Al mismo tiempo se recuerda a los elementos que en su día puedan proponer la celebración de un Certamen cualquiera, que cuando se solicite tal permiso, la Sección de Expansión Comercial de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, queda facultada para proponer a la Superioridad, la calificación que deba darse al Certamen, para distinguirles de las Ferias Básicas de España, que son: Las dos Internacionales de Valencia y Barcelona, la Nacional de Zaragoza y la Regional de Bilbao.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 2 de Febrero de 1943.—  
El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

377



## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

### Propiedades - Rentas

#### CIRCULAR

Por la presente se advierte a las Corporaciones Municipales que no han remitido las certificaciones correspondientes al 3.º trimestre del año 1942, por los conceptos de PROPIOS, FORESTALES Y PESAS Y MEDIDAS, para que procedan a la remisión de ellos, significándoles que si dejan transcurrir el plazo de OCHO DIAS sin hacerlo, incurrirán en la multa de 25 pesetas, por cada certificación y trimestre, con la que desde este momento quedan conminados.

Al propio tiempo, se les recuerda la obligación que tienen de presentar las correspondientes del 4.º del año anterior, pues en caso contrario se tomarán también las medidas pertinentes. Las certificaciones tanto Positivas como Negativas, se expirarán con separación de trimestres y conceptos reintegrados con un móvil de 0 25 pesetas.

PUEBLOS	PROPIOS	FORESTALES	PESAS Y MEDIDAS
	Trimestres	Trimestres	Trimestres
Abadía	3.º	3.º	3.º
Albalá	3	3	3
Alcántara	3	3	3
Alcollarín	3	3	3
Aldehuela del Jerte	3	3	3
Allá	3	3	3
Allseda	3	3	3
Arco	3	3	3
Arroyo de la Luz	3	3	3
Arroyomolinos de la Vera	3	3	3
Barrado	3	3	3
Berzocana	3	3	3
Berrocalejo	3	3	3
Brozas	3	3	3
Cabañas del Castillo	3	3	3
Cabezabellosa	3	3	3
Cabezuela del Valle	3	3	3
Cabrero	3	3	3
El Campo	3	3	3
Cañamero	3	3	3
Carcaboso	3	3	3
Carrascalejo	3	3	3
Casar de Cáceres	3	3	3
Casas de Don Antonio	3	3	3
Casas del Castañar	3	3	3
Casas de Millán	3	3	3
Casas de San Bernardo	3	3	3
Casillas de Coria	3	3	3
Cedillo	3	3	3
Cerezo	3	3	3
Collado	3	3	3
Conquista de la Sierra	3	3	3
Deleitosa	3	3	3
Descargamaría	3	3	3
Escorial	3	3	3
Estorninos	3	3	3
Galisteo	3	3	3
Garciaz	3	3	3
La Garganta	3	3	3
Garganta la Olla	3	3	3
Gargantilla	3	3	3
Gargüera	3	3	3
Garrovillas	3	3	3
Gata	3	3	3
Granadilla	3	3	3
La Granja	3	3	3
Grimaldo	3	3	3
Granja de Granadilla	3	3	3
Guijo de Galisteo	3	3	3
Guijo de Santa Bárbara	3	3	3
Herguijuela	3	3	3
Heinán Pérez	3	3	3
Herrera de Alcántara	3	3	3
Jaraicejo	3	3	3
Ladrillar	3	3	3
Logrosán	3	3	3
Madroñera	3	3	3
Majadas	3	3	3
Mata de Alcántara	3	3	3
Membrío	3	3	3
Monroy	3	3	3
Mohedas	3	3	3
Morcillo	3	3	3
Navalmoral de la Mata	3	3	3
Navalvillar de Ibor	3	3	3
Palomero	3	3	3
Peraleda de la Mata	3	3	3

## PUEBLOS

PUEBLOS	PROPIOS	FORESTALES	PESAS Y MEDIDAS
	Trimestres	Trimestres	Trimestres
Peraleda de San Román	3.º		3.º
Perales del Puerto	3	3	3
Pescueza	3	3	3
Piedras Albas	3	3	3
Piornal	3	3	3
Portaje	3	3	3
Pozuelo de Zarzón	3	3	3
Puerto de Santa Cruz	3	3	3
Robledillo de la Vera	3		
Robledollano	3	3	3
Ruanes	3	3	3
Salorino	3	3	3
Salvatierra de Santiago	3	3	3
Santa Ana	3	3	3
Santa Cruz de la Sierra	3	3	3
Santa Cruz de Paulagua	3	3	3
Santa Marta de Magasca	3		
Santiago de Carbajo	3	3	3
Santibáñez el Alto	3	3	3
Santibáñez el Bajo	3	3	3
Segura de Toro	3	3	3
Serradilla	3	3	3
Sierra de Fuentes	3	3	3
Talaván	3	3	3
Talavera la Vieja	3	3	3
Talaveruela	3	3	3
Talayuela	3	3	3
Toril	3	3	3
Torre de los Angeles	3	3	3
Torre de Don Miguel	3	3	3
Torrejoncillo	3	3	3
Torremenga	3	3	3
Torreorgaz	3	3	3
Torrequemada	3	3	3
Valdefuentes	3	3	3
Valdehúncar	3	3	3
Valverde de la Vera	3	3	3
Villa del Campo	3	3	3
Villamiel	3	3	3
Villanueva de la Sierra	3	3	3
Villanueva de la Vera	3	3	3
Villar de Plasencia	3	3	3
Zarza de Montánchez	3	3	3

Los pueblos que figuran en la relación que precede con los conceptos y trimestres que se indican, son los que se encuentran en descubierto, no habiendo tenido entrada en esta Administración las referidas certificaciones en caso de que algún Ayuntamiento la hubiese remitido han de enviarlas nuevamente, pues de no hacerlo, incurrirán en la sanción que han sido impuesta tan pronto transcurra el plazo que se concede.

Cáceres, 1 de Febrero de 1943.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

378

## Alcaldías

### CASAS DE MILLAN

#### Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades del 1943, resultando corresponder a los señores siguientes:

#### De la parte Real

Don Lucio Fernández Martín, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Clemente Salas Fernández, idem por idem, domiciliado fuera del término.

Don Mario Sánchez Solana, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Don Juan Galindo Vecino, idem por idem de urbana, con domicilio en el término.

Don José Fabián Manjón, designado por la Central Nacional Sindicalista.

#### De la parte personal

Don Alfonso González Barco, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Eustaquio Fabián Clemente idem por idem de urbana, domiciliado en el término.

Don Domingo Martín Grados, idem por idem industrial, domiciliado en el término.

Don Modesto Rodillo Gil, Cura Párroco.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que sirvieron de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento, las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Casas de Millán a 30 de Enero de 1943.—El Alcalde, L. Rodríguez.

360